

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

INGRID Y. HERNÁNDEZ  
RIVERA

Demandante-Recurrida

Vs.

EMMANUEL ORTIZ  
TORRES

Demandado-Peticionario

KLCE202100193

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K CU2017-0402  
(701)

Sobre: Relaciones  
Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

Comparece ante nuestra consideración, Emmanuel Ortiz Torres (en adelante padre) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 20 de enero del presente año y notificada el día 21 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario denegó su solicitud de un crédito a su favor por cubrir gastos médicos en exceso al impuesto en Sentencia en el caso.

Por los fundamentos que exponremos y discutiremos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso de certiorari.

**I.**

Conforme surge del expediente, el padre y la Sra. Ingrid Y. Hernández Rivera (señora Hernández Rivera) sostuvieron una relación sentimental, fruto de la que nació una hija. El 11 de septiembre de 2017, la señora Hernández presentó una solicitud de alimentos en favor de su hija. Posteriormente, y en un caso aparte, solicitó la custodia de la menor. Ocurrido el evento atmosférico del Huracán María, la señora Hernández se trasladó a Nueva York con

la menor sin notificar o consultar con el padre. En dicha jurisdicción, estando pendiente los asuntos instados ante los tribunales de Puerto Rico por ella, compareció ante la corte de dicho Estado para solicitar una determinación de custodia a su favor sobre la hija menor de las partes. Luego de una innumerable serie de trámites procesales, tanto ante el TPI como en la Corte de Familia de Nueva York, la señora Hernández regresó a nuestra jurisdicción con la hija menor. Por ello, mediante *Resolución* del 1 de agosto de 2019, el TPI estableció las relaciones paternofiliales y señaló vista para el 5 de septiembre de 2019.

Llegado el día de la vista, las partes dialogaron y acordaron cómo se efectuarían las relaciones paternofiliales. En esa fecha, el caso fue referido a la Oficina de la Examinadora de Pensiones Alimentarias. Celebrada la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y emitido el correspondiente informe, el 10 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Resolución* mediante la que ordenó al padre al pago de una pensión alimentaria provisional de \$300.00 mensuales, la que se pagaría mediante pagos quincenales de \$150.00. Además, determinó que este debería aportar el 50% de los gastos de geneticista y pediatra, pagaderos a los 15 días de presentación de factura o recibo. La vista final de pensión quedó pautada para el 16 de noviembre de 2020.

Llevada a cabo tal vista final, el 3 de diciembre de 2020 el TPI dictó *Sentencia* en la que, tras acoger el informe preparado por la EPA y las recomendaciones en él contenidas, ordenó al padre a pagar a través de ASUME una pensión alimentaria permanente de \$345.00 mensuales, efectiva desde el 5 de septiembre de 2019. Además, dispuso que el padre sería responsable de aportar el 48% de los gastos de matrícula, libros, uniformes y materiales escolares. Igual por ciento de responsabilidad dictaminó en cuanto a los gastos

médicos no cubiertos por el plan de salud y deducibles de \$50.00 o más. Esta sentencia fue notificada el 4 de diciembre de 2020.

Sobre el anterior dictamen, el 21 de diciembre de 2020 el padre solicitó reconsideración parcial. En esa misma fecha, presentó *Moción Para Que Se Adjudique Crédito Retroactivo Por Pago De Gastos Médicos En Exceso Del Porcentaje Aplicable A Las Pensiones Alimentarias*. En su moción, indicó que conforme la sentencia emitida en el caso, la cual es retroactiva al 5 de septiembre de 2019, era responsable de cubrir el 48% de aquellos gastos médicos en exceso de \$50.00. Alegó que desde septiembre de 2019 hasta julio de 2020 ha pagado el 100% de varios gastos médicos de la menor ascendentes a \$1,873.06, por lo que tiene a su favor un crédito de \$973.99 correspondiente al 52% que la señora Hernández tiene que cubrir de los gastos médicos, por virtud de sentencia. Con su escrito, incluyó una tabla que detalla unas cantidades y el mes al que estas corresponden. Así también, sometió reproducciones de imágenes que comprueban los pagos emitidos. La señora Ortiz se opuso a dicha solicitud. Al así hacerlo, señaló que durante la vista celebrada el 5 de septiembre de 2019, el padre había asumido pagar un plan médico privado a la menor, además de asumir en su totalidad los gastos médicos de la menor que el plan no cubra. Por consiguiente, habiendo asumido la totalidad de los gastos médicos, no podía reclamar de manera retroactiva un crédito a su favor.

El 20 de enero de 2021, notificada el 21, el TPI emitió Orden en la que resolvió: “Enterado. Es correcto que el Tribunal no avaló mantener plan médico de la reforma cuando el padre interesaba proveer plan médico privado. Por lo tanto, no ha lugar a la posición del demandado.” Insatisfecho con esta determinación, el 22 de febrero del año en curso, el padre de la menor presentó este recurso en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO DE UN CRÉDITO POR LO QUE PAGÓ EN GASTOS MÉDICOS EN EXCESO DE LOS DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA.

El 25 de febrero del año en curso emitimos *Resolución* en la que concedimos un término para que la señora Hernández Rivera presentara su postura sobre el recurso. El 8 de marzo de 2021, así compareció mediante *Contestación a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Id.* Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Id.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, será expedido cuando se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Además, y a manera de excepción, será expedido, entre otras instancias, cuando se trate de asuntos en casos de relaciones de familia.

En cuanto a los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que debemos atender el recurso:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7, Const. P.R., LPRA Tomo 1 (2008). *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 265-266 (2019). Véase además, *Rivera et al. V. Villafaña González*, 186 DPR 289 (2012)(Sentencia); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009). Dicho deber surge de la relación paternofilial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. *Id.*

Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de un apersona, según la posición social de su familia. En aquellos casos en los que el alimentista es menor de edad, también comprenderán como alimentos su educación, entre otros, los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. Art. 653 del Código Civil de 2020, 31 LPRA Sec. 7531. La cuantía adecuada de alimentos para un menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria. Art. 671, 31 LPRA sec. 7562. La obligación de prestar estos, es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda. Art. 667, 31 LPRA sec. 7563.

#### IV

En su único señalamiento de error el padre peticionario reclama que al aplicarse de manera retroactiva la pensión establecida en la *Sentencia* del 3 de diciembre de 2020 tiene a su favor un crédito por haber pagado en exceso del porciento de responsabilidad finalmente atribuido a él para los gastos médicos de

su hija menor. Además, preventivamente refuta uno de los argumentos levantados por la señora Hernández Rivera ante el TPI al negar la asunción por su parte de una responsabilidad **total** de los gastos médicos por los que ahora reclama crédito.

Al oponerse a la expedición del recurso, la señora Hernández Rivera reitera que el padre no tiene derecho al crédito que reclama ya que durante la vista del 5 de septiembre de 2019 aceptó asumir los gastos médicos que no cubriera el plan de salud de su hija menor. Afirmativamente, además, indica que cualquier crédito en favor del padre debe calcularse a partir del 10 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo una determinación oficial preliminar de determinación porcentual de responsabilidad sobre los gastos médicos de la hija de ambos. O sea, antes de esa fecha no había establecida una pensión alguna e incluso el asunto sobre pensión había quedado en suspenso, ya que durante el trámite del caso el asunto constantemente atendido se relacionaba a la custodia y no a los alimentos.

Luego de un cuidadoso examen del recurso de *certiorari*, los documentos y argumentos de las partes, además del trámite completo del caso y la resolución interlocutoria aquí impugnada, entendemos que el foro primario no actuó motivado por prejuicio, pasión o que haya cometido error manifiesto al denegar el crédito que el padre reclamara a su favor, por lo que nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. No encontramos que se cumplan los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento de manera tal que se justifique nuestra intervención. Por tanto, no procede expedir el auto solicitado.

#### IV

Por las consideraciones antes dispuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones